DEFENSORIA DE LOS HABITANTES
DEPTO. RECURSOS HUMANOS
A las 2:46pm horas del 04
de Octubre del 2019
Recibido Por: Kristel Ch

La Defensoría de los Habitantes

RESOLUCIÓN N° 017-2019

DESPACHO DE LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, San José, a las doce horas del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve. Se declara de manera oficiosa la revocación de los Concursos Públicos N° 005-2019, 008-2019, 010-2019 y 015-2019.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante publicación realizada el día 29 de junio de 2019 en el sitio web http://www.dhr.go.cr/transparencia/recursos_humanos/concursos_externos/concursos2019/Concursos_del_001_al_015.aspx, la Defensoría de los Habitantes publicó las bases de los concursos para ocupar en propiedad quince plazas vacantes -de diversa clase y especialidad- de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto N° 1978 del 1° de marzo de 2016.

SEGUNDO.- Que mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2019, la señora Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes, hizo de conocimiento del personal institucional la apertura de dichos concursos.

TERCERO.- Que contra las bases de la totalidad de los concursos fueron presentados cinco recursos de diversa denominación, los cuales fueron debidamente conocidos y resueltos por la Administración.

CUARTO.-Que mediante resolución N° 0005, del Despacho de la Defensora de los Habitantes de las once horas treinta minutos del ocho de julio del dos mil diecinueve, se resuelve 1) Suspender la tramitación de los concursos públicos N° 001-2019, 002-2019, 003-2019, 004-2019, 005-2019, 006-2019, 007-2019, 008-2019, 009-2019, 010-2019, 011-2019, 012-2019, 013-2019, 014-2019 y 015-2019. 2) Instruir a la Dirección Administrativa para que se suprima de la publicación realizada en la página web institucional todo lo referente a los concursos públicos, a efecto de no continuar recibiendo ofertas de personas interesadas. 3) Instruir a la Dirección Administrativa para que se comunique a las personas postulantes en los Concursos Públicos sobre la suspensión de dichos procesos de selección.

QUINTO.- Que mediante el concurso N° 001-2019 se aperturó el procedimiento para asignar en propiedad el puesto N° 014200, correspondiente a la clase de Defensor Especial –comúnmente denominado como Director/a- ubicado en el área de Asuntos Laborales, mismo que mediante resolución N° 008-2019 de las quince horas del día veinte de agosto de dos mil diecinueve fue revocado.

SEXTO.- Que al momento de proceder a la revisión de los concursos N° 005-2019, 008-2019, 010-2019 y 015-2019, se ha logrado determinar, en el marco de la potestad de la Administración de revisar sus propios actos y de organizar la asignación de sus puestos en función de las más recientes necesidades de servicio para la cabal satisfacción del interés público, procede declarar de manera oficiosa la revocación de los Concursos Públicos, dadas las siguientes situaciones detectadas:

En el caso del concurso 005-2019, puesto N° 014213 se determinó la necesidad de garantizar la permanencia de personal con experiencia y garantizar así la continuidad del servicio en la atención y tramitación de denuncias, quejas y consultas en la Dirección de Admisibilidad, durante el presente proceso de selección.

En el caso del concurso N° 008-2019 puesto N° 014279 se determinó que el Estudio N° 003-2019 emitido por el Departamento de Recursos Humanos el 28 de mayo del 2019, asignó a dicha plaza la especialidad profesional de Sociología, consignándose en el Concurso N° 008-2019 la especialidad de Derecho, motivo por el cual la Administración debe proceder a la verificación teniendo en cuenta las necesidades de servicio actuales de la Dirección en la que se ubica dicho puesto.

En el caso del concurso N° 010-2019, puesto N° 028195, se determinó la necesidad de realizar un nuevo estudio de asignación de especialidad profesional del puesto, con miras a otorgarle una nueva especialidad en el marco de un nuevo modelo de trabajo a implementar a partir del año 2020.

En el caso del concurso N° 015-2019, se determinó que dado que dicha oficina ya tiene asignado el total de personal suficiente, resulta de interés institucional asignarle esta nueva plaza a la Oficina Regional de Limón.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOBRE LA POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE ANULAR SUS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Tal y como lo ha señalado la Procuraduría General de la República[1], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183.3 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP- y el principio de intangibilidad de los actos propios, la Administración no puede anular de oficio, los actos que haya emitido y que sean declaratorios de derechos, debiendo recurrir al proceso contencioso de lesividad para su anulación. El proceso de lesividad está regulado en los artículos 10 inciso 5), 34 y 39 inciso 1 punto e) del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006) y está constituido como el proceso judicial en el cual la propia Administración autora de un acto administrativo declaratorio de derechos solicita su nulidad.

El artículo 173 de la LGAP regula un procedimiento de excepción a la regla antes comentada, pues permite a la Administración anular actos propios declaratorios de derechos en la vía administrativa, sin recurrir al proceso judicial de lesividad, siempre que se trate de actos que posean vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Sobre esa posibilidad excepcional, la Sala Constitucional ha expuesto:

> *"A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales de la primera, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad... (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo* ***esté viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta.*** *La nulidad absoluta evidente y manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República —acto preparatorio del acto anulatorio final—."* (Voto No. 1003-2004 de las 14 horas 40 minutos de 4 de febrero de 2004. Se añade la negrita).

Entonces, el artículo 173 de la LGAP, permite que en vía administrativa se declare la nulidad absoluta de actos declaratorios de derechos cuando ésta sea evidente y manifiesta, es decir,

[1]Procuraduría General de la República, Dictamen C-85-2019 del 2 de abril de 2019.

cuando sea *"notoria, obvia, que aparezca de manera clara, sin que exija su comprobación de un proceso dialéctico, por saltar a simple vista"* (Dictamen N° C-194-1991 de 3 de diciembre de 1991). Según lo expuesto, queda claro que el primer factor que determina y exige la utilización del procedimiento agravado establecido por el artículo 173 de la LGAP, es que los actos que se pretenden anular sean declaratorios de derechos (véanse los dictámenes N° C-249-2005 de 7 de julio de 2005, C-406-2007 de 12 de noviembre de 2007 y C-046-2009 de 18 de febrero de 2009).

Un acto declaratorio de derechos es aquel cuyo efecto es *"crear, reconocer o declarar la existencia de un derecho subjetivo o de una situación jurídica consolidada...",* es decir, aquel acto *"decisorio e imperativo, y además favorable, porque produce un efecto jurídico positivo en la esfera jurídica del administrado, en el tanto le reconoce u otorga un derecho, una facultad o le libera de una limitación, deber o gravamen."* (Dictamen N° C-336-2005 de 7 de setiembre de 2005).

El anterior encuadre tiene importancia pues, para el caso de actos que no hayan constituido o reconocido derechos, éstos pueden ser anulados sin recurrir al procedimiento regulado por el artículo 173 de la LGAP ni al proceso de lesividad comentado, pues ese último supuesto también está referido a los actos declaratorios de derechos –que no tengan vicios de nulidad evidente y manifiesta-.

En esos casos, en los que no se han generado derechos a particulares, corresponde a la Administración valorar la nulidad de los actos y anularlos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174 y 180 de LGAP.

Tampoco es necesario recurrir al procedimiento del artículo 173 si se trata de actos que pueden ser dejados sin efecto por otro medio, como la **revocación por razones de oportunidad y conveniencia**, sin responsabilidad para la Administración, aplicable a actos de ésta que aún no han reconocido derechos subjetivos a ninguna persona ni han constituido una situación jurídica consolidada.

(Sobre el tema véanse los pronunciamientos N° C-100-1995 de 10 de mayo de 1995, C-296-2012 de 4 de diciembre de 2012, C-343-2015 de 9 de diciembre de 2015 y el voto de la Sala Constitucional N° 853-2006 de las 16 horas 18 minutos de 31 de enero de 2006, entre otros).

SEGUNDO.- DE LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA INSTITUCIONAL.

Dentro de los mecanismos a los que puede acudir la Administración para dejar sin efecto actos suyos en ejercicio de su potestad revisora está el de la revocación de los actos administrativos, prevista en los numerales 152 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Este mecanismo, a diferencia de la nulidad, puede fundamentarse en razones de oportunidad, conveniencia o mérito --y no de legalidad-- y sólo puede ser dispuesto en relación con actos discrecionales.

Importante es destacar que todas las acciones o mecanismos que puede utilizar la Administración para revisar sus actos, deben ser ejercidos dentro de un plazo de cuatro años, contados a partir de la emisión del acto que interese. Una vez transcurrido dicho plazo, la posibilidad de anular o revocar el acto por razones de legalidad o de oportunidad y conveniencia, respectivamente, deja de existir.

Ahora bien, en lo que respecta a la revocación, cabe citar las disposiciones de los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, las cuales establecen:

"Artículo 152.- 1. El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley (...)"

"Artículo 153.- 1. La revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario.

2. También podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado."

De conformidad con las normas transcritas, la primera exigencia para que la Administración pueda revocar un acto suyo es la existencia de razones de oportunidad, conveniencia o mérito y valga insistir, siempre que no se haya emitido aún un acto declaratorio de un derecho subjetivo o de una situación jurídica consolidada.

Congruente con ello, el ilustre maestro del Derecho Público Costarricense, Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, según consta en las Actas correspondientes al proyecto de la Ley General de la Administración Pública, indicó:

> *"Es lo que llaman de la revocación del acto, que consiste en el retiro de un acto regular acomodado a derecho, pero que llega a ser inconveniente después de haber sido dictado, porque hechos nuevos o errores de juicio inicial al dictarlos producen un desajuste progresivo. (...) . Nosotros restringimos la posibilidad de revocar que es muy importante a los casos en donde haya razones de mérito o conveniencia que lo aconsejen. Llega inclusive a imponer la obligación de revocar cuando la divergencia entre el acto y el interés público sea evidente y muy grave. Aunque haya derechos. Sólo que como verán acto seguido nosotros imponemos que cuando hay derecho se tengan que indemnizar esos oficios o esos derechos" (Acta n.° 102 de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, el 1° de abril de 1970).*

La segunda exigencia que establece la Ley General de la Administración Pública (artículo 152, inciso 2) para que proceda la revocatoria es que haya divergencia "grave" entre los efectos del acto y el interés público. En razón del bien jurídico que se pretende tutelar, a saber, el interés público (definido en el artículo 113 de la misma Ley General), se autoriza la revocación del acto pese al tiempo transcurrido (no más de cuatro años), o a los derechos creados, o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin.

Por su parte, el numeral 153 de la Ley General de la Administración Pública explica los factores que inciden en la determinación de las "razones de oportunidad, conveniencia o mérito". Concretamente señala que "La revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario"; o "(...) en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado".

TERCERO.- DE LA REVOCACIÓN DE LOS CONCURSOS 005-2019, 008-2019, 010-2019 y 015-2019.

Tal y como se ha visto lo señala la Ley General de la Administración Pública y que ha desarrollado la Procuraduría General de la Republica, en los casos en los que no se han generado derechos a particulares, es potestad de la Administración revocar sus actos, situación que sucede por ejemplo, en aquellos actos que forman parte de un procedimiento que aún no ha concluido y respecto al cual, no se declarado aún derecho alguno en favor de ninguna persona.

En cuanto a los concursos N° 005-2019, 008-2019, 010-2019 y 015-2019 para asignar respectivamente en propiedad los puestos 014213 Profesional de Admisibilidad ubicado orgánicamente en la Dirección de Admisibilidad, 014279 Profesional de Defensa 3 ubicado orgánicamente en la Defensoría de la Mujer, 028195 Profesional de Defensa 3 ubicado orgánicamente en la Dirección de Asuntos Económicos y 100956 Profesional de Admisibilidad ubicado orgánicamente en la Oficina Regional Sur-Sur, este Despacho ha ponderado una serie de

elementos de hecho que la conducen a determinar que por razones de oportunidad, conveniencia y satisfacción del interés público, lo procedente es la revocación de dichos procesos de concurso, tal y como se explica a continuación.

En el caso del concurso 005-2019, puesto N° 014213 clasificado como Profesional de Admisibilidad, ubicado orgánicamente en la Dirección de Admisibilidad, actualmente ocupado de forma interina, procede la revocación de dicho concurso, con el fin de poder garantizar durante el actual proceso de selección, la permanencia de personal con experiencia y garantizar así la continuidad del servicio en la atención y tramitación de denuncias, quejas y consultas en la Dirección de Admisibilidad. Es necesario adoptar la presente medida, ya que actualmente la Dirección de Admisibilidad no cuenta con el personal suficiente, a lo que se une la situación de que existe personal con licencias por maternidad, disfrute de vacaciones por acumulación de períodos, así como la necesidad de atender roles de atención, que requieren de previo haber ejercido procesos de capacitación. En este sentido, es razonable revocar el concurso de la plaza- que cuenta con una persona debidamente capacitada- a efectos de establecer de forma prioritaria un proceso de capacitación, para que en el momento que se asignen las plazas que se encuentran actualmente en concurso, no se afecte los servicios y la Dirección cuente con personal capacitado. Dicho puesto volverá a ser objeto de concurso público, en la segunda etapa de concursos, una vez asignados en propiedad los actuales puestos.

En el caso del concurso N° 008-2019 puesto N° 014279 clasificado como Profesional de Defensa 3, ubicado orgánicamente en la Defensoría de la Mujer, la Administración ha logrado determinar que el Estudio N° 003-2019 emitido por el Departamento de Recursos Humanos el 28 de mayo del 2019, asignó a dicha plaza la especialidad profesional de Sociología, consignándose en el Concurso N° 008-2019 la especialidad de Derecho, motivo por el cual se debe proceder a solicitar al Departamento de Recursos Humanos y a la Dirección de Mujer un nuevo análisis de verificación teniendo en cuenta las necesidades de servicio actuales de la Dirección; una vez aclarada la situación dicho puesto volverá a ser objeto de concurso público, en la segunda etapa de concursos.

En el caso del concurso N° 010-2019, puesto N° 028195, clasificado como Profesional de Defensa 3, ubicado orgánicamente en la Dirección de Asuntos Económicos, esa Dirección procederá a solicitar al Departamento de Recursos Humanos, realizar un nuevo estudio de asignación de especialidad profesional del puesto, con miras a otorgarle la especialidad de Ingeniero Industrial, todo lo cual responde a una solicitud de la Directora de dicha unidad a partir de un reordenamiento de dicha Dirección en el marco de un nuevo modelo de trabajo a implementar a partir del año 2020. Una vez que se cuente con el Estudio Técnico por parte del Departamento de Recursos Humanos para dicho puesto, volverá a ser sacado a concurso público, en la segunda etapa de concursos.

En el caso del concurso N° 015-2019, puesto N° 100956, clasificado como Profesional de Admisibilidad, ubicado orgánicamente en la Oficina Regional Sur-Sur, la Administración ha determinado que de acuerdo con la carga de trabajo que maneja dicha oficina, ésta ya tiene asignado el total de personal suficiente, por lo que no resulta de interés institucional asignarle una nueva plaza a esta oficina y asignarla a la Oficina Regional de Limón. En el caso concreto, el Despacho solicitará al Departamento de Recursos Humanos adoptar las medidas necesarias para la nueva ubicación de la plaza y reorientar el concurso con el fin de promocionar el concurso en la zona. Una vez que el Departamento de Recursos Humanos haya realizado lo correspondiente, la plaza volverá a ser objeto de concurso público, en la segunda etapa de concursos.

POR TANTO, RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara de manera oficiosa, por motivos de interés y conveniencia institucional, la revocación de los siguientes Concursos Públicos:

N° de Concurso	N° de Puesto	Clase	Especialidad	Ubicación
005-2019	014213	Profesional de Admisibilidad	Derecho	Dirección de Admisibilidad
008-2019	014279	Profesional de Defensa 3	Derecho	Dir. Defensoría de la Mujer
010-2019	028195	Profesional de Defensa 3	Ingeniería Civil	Dir. Asuntos Económicos
015-2019	100956	Profesional de Admisibilidad	Derecho	Dir. Regionales Sur- Sur

Revocar de manera definitiva y completa desde las mismas bases, el Concurso Público N° 005-2019, puesto N° 014213, por razones de oportunidad, conveniencia e interés institucional. Dicho puesto volverá a ser sacado a concurso en una segunda etapa, de conformidad con la normativa vigente.

Revocar de manera definitiva y completa desde las mismas bases, el Concurso 008-2019, puesto N° 014279, por razones de oportunidad, conveniencia e interés institucional y proceda la Dirección de Mujer a solicitar al Departamento de Recursos Humanos, determinar la especialidad profesional aplicable al puesto de acuerdo a las más recientes necesidades de servicio de dicha Dirección y al interés institucional. Una vez aclarada la situación, dicho puesto volverá a ser sacado a concurso, de conformidad con la normativa vigente.

Revocar de manera definitiva y completa desde las mismas bases, el Concurso N° 010-2019, puesto N° 028195 por razones de oportunidad, conveniencia e interés institucional y proceda la Dirección de Asuntos Económicos a solicitar al Departamento de Recursos Humanos, realizar un nuevo estudio técnico de asignación de especialidad profesional de la plaza, a efectos de otorgarle la especialidad que de acuerdo a las más recientes necesidades de servicio y por interés institucional corresponda. Una vez que se cuente con el Estudio Técnico por parte del Departamento de Recursos Humanos para dicho puesto, volverá a ser sacado a concurso, de conformidad con la normativa vigente.

Revocar de manera definitiva y completa desde las mismas bases, el Concurso N° 015-2019, puesto N° 100956 por razones de oportunidad, conveniencia e interés institucional y proceda la Dirección del Despacho a solicitar al Departamento de Recursos Humanos, adoptar las medidas necesarias para la nueva ubicación de la plaza en la Oficina Regional de Limón y reorientar el concurso con el fin de realizar esfuerzos de promocionar el concurso en la zona. Una vez que el Departamento de Recursos Humanos haya realizado lo correspondiente, la plaza volverá a ser objeto de concurso público, en la segunda etapa de concursos.

COMUNÍQUE A LA DIRECCION ADMINISTRATIVA A TRAVES DE SU DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, A TODAS LAS PERSONAS OFERENTES DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS N° 005-2019, 008-2019, 010-2019, 015-2019 EN LOS MEDIOS CONSIGNADOS PARA NOTIFICACIONES. NOTIFICAR A LAS DIRECCIONES DE ADMISIBILIDAD, DIRECCIÓN DE MUJER, DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS, DIRECCIÓN DE OFICINAS REGIONALES, Y DIRECCION DE DESPACHO----------

---

CATALINA CRESPO SANCHO (FIRMA)

Firmado digitalmente por CATALINA CRESPO SANCHO (FIRMA)
Fecha: 2019.10.04 14:36:26 -06'00'

Catalina Crespo Sancho Ph.D
Defensora de los Habitantes de la República

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES * DE LA REPÚBLICA *
Despacho de la Defensora